



**PRIMERA SALA REGIONAL DEL
NOROESTE III.**

EXPEDIENTE: 2723/23-03-01-5

ACTOR: *****

**PONENTE: MAGISTRADO GABRIEL
COANACOAC VÁZQUEZ PÉREZ**

**RESOLUCIÓN DE JUICIO EN LA VÍA
ORDINARIA**



Culiacán, Sinaloa, a **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**. Vistos los autos del juicio citado al rubro e integrada la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el **Magistrado Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez**, Titular de Segunda Ponencia adscrito mediante acuerdo G/JGA/7/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, así como el **Licenciado Marco César Mendoza Serrano**, en funciones de Magistrado de la Primera Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/56/2020 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y el Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia, **Licenciado Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado de la Tercera Ponencia, con fundamento en el artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/2/2023 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y como Presidente de la Sala, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos **Mireya Guadalupe Quintero Sarabia**, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía ordinaria al rubro citado, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales del Noroeste III, el 04 de septiembre de 2023, *********, por su propio derecho, demandó la **nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de 05 de julio de 2020**, emitida por la **Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1"**, del **Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual resuelve el recurso de revocación número *********, por el cual confirma la validez del diverso *********, en el cual se le negó la solicitud de devolución por concepto de impuesto sobre la renta, por la cantidad de \$16,209.00.

2º. Previa substanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que la demandante exhibe en el presente juicio los documentos en que constan dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio conjunto del **primer y segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda**, en los cuales sustancialmente señaló la ilegalidad de la resolución recurrida, puesto que la autoridad, resolvió de forma incorrecta la solicitud de devolución, al considerar para el cálculo de los ingresos exentos, realizó el cálculo tomando como factor de determinación de los ingresos exentos, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando debió emplear el Salario Mínimo, correspondiente al ejercicio 2020, causándole perjuicio al devolver una cantidad menor a la solicitada.

Asimismo, argumentó que la Unidad de Medida de Actualización no es aplicable al presente caso, es decir, para el pago de jubilaciones, indemnizaciones u otros ingresos obtenidos de la separación laboral, en virtud que, la referida Unidad de Medida se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos ajenos a la naturaleza del salario mínimo, como el entero de multas, saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras.

Expone, que a partir de la entrada en vigor de la Unidad de Medida y Actualización debieron hacerse las adecuaciones en las leyes y ordenamientos en el plazo de un año, siendo omisa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en promover las modificaciones.

Por su parte la **autoridad demandada** al momento de contestar la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución combatida y de la recurrida.

A consideración de esta Sala, resultan **fundados** los argumentos vertidos por la actora, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar, es importante precisar que los argumentos de la parte accionante en el presente juicio se encuentran encaminados a controvertir tanto la legalidad de la resolución impugnada (recaída al recurso de revocación contenido en el oficio número *****), como la de la recurrida (oficio *****), por lo tanto, es procedente su estudio en conjunto, lo cual es permitido por el artículo 1º, segundo párrafo, en relación con el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales textualmente establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

(...)

ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

(...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. (...)"

De la transcripción anterior se advierte que cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, el juicio también procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, e incluso si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

En este sentido, si la actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso administrativo, en virtud de que ésta no satisfizo su interés jurídico y continúa afectándolo, se debe entender que en forma simultánea impugna no sólo la resolución que recayó al recurso, sino también aquélla que fue objeto de éste, es decir, la originalmente recurrida, razón por la cual, en estricto apego a lo dispuesto en los numerales transcritos, la enjuiciante se encuentra legalmente posibilitada para plantear agravios en contra de la recurrida, y esta Juzgadora se encuentra obligado a analizar dichos agravios e inclusive también lo está para pronunciarse sobre la legalidad de la misma, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales anteriormente transcritos.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.¹

De las manifestaciones vertidas por las partes esta Sala advierte que la *litis* del presente asunto **se centra en determinar si la autoridad demandada a efecto de**

¹ Jurisprudencia número 2a./J. 32/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, abril de 2003, página 193.

realizar el cálculo para la devolución de saldo a favor de los ingresos acumulables (ingresos exentos) debió realizar tomando en cuenta el Salario Mínimo o la Unidad de Medida y Actualización.

En la especie, se encuentra agregada a fojas que van de la 15 a 18 de los autos del juicio en que se actúa la resolución contenida en el oficio ***** de fecha 23 de marzo de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resolvió **negar la solicitud de devolución de saldo a favor**, por concepto de impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal de 2020, en cantidad de \$16,209.00, registrada con el número de control *****, misma que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II, III y VII, 129, 133, 202, 203, 207, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Del análisis integral que se le practica a la resolución en comento se advierte que la autoridad a efecto de negar la devolución solicitada, señaló entre otros, los motivos y fundamentos siguientes:

- Con fecha 10 de mayo de 2023, el accionante de la demanda presentó solicitud de devolución en la que solicitó la devolución de saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta, señalando que el suborigen del saldo fue por motivo de una determinación errónea.
- Que de los datos manifestados por la parte actora, advirtió que existe una inconsistencia entre el importe de ingresos exentos que reportó su retenedor en comprobantes fiscales de nómina (acumulado anual total- Ejercicio: 2020) y lo declarado por usted en el ejercicio en específico, en relación a los ingresos percibidos por concepto de jubilación en parcialidades; procediendo a la determinación del citado impuesto tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 152, en relación con el 93, fracciones IV y V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resolviendo negar la solicitud de devolución respectiva.

[...]

La autoridad reconoce al resolver el recurso de revocación que la solicitud de la actora se resolvió que para la determinación de los ingresos exentos se utilizó la Unidad de Medida y Actualización y no así el salario mínimo, con apoyo en la constancia de retenciones que presentó el patrón.

Con la finalidad de analizar la cuestión planteada, esta Juzgadora estima pertinente transcribir el contenido de las fracciones IV y V, del artículo 93, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 2020, el cual a la letra señala:

“Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

[...]

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

[...]

V. Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

[...]”

Del contenido del precepto legal citado y fracciones se advierte que, no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos, entre otros, de las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, **cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente**, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal.

Asimismo, por el excedente se pagará el impuesto en los términos que al efecto establezca el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si debe tomarse como base el salario mínimo, o bien, la unidad de medida y actualización, para el cálculo de los ingresos acumulables conforme a lo dispuesto en el artículo 93, fracciones IV y V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, transcritos.

Para lo cual, en principio tenemos que el 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en la que se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado E, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, en el artículo TERCERO transitorio de dicha reforma se estableció que, a la fecha de entrada en vigor del Decreto en cuestión, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, a fin de conocer los motivos y razonamientos de la incorporación de la Unidad de Medida y Actualización, esta Sala estima pertinente analizar la exposición de motivos de la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 41 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS", así como la parte conducente del "DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", para lo cual se estima pertinente realizar la siguiente transcripción:

"(...) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 41 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS" Exposición de Motivos

I. Antecedentes

En México más de tres cuartas partes de la población obtienen su principal fuente de ingresos del trabajo asalariado. El salario es un componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida.

El artículo 123 constitucional establece que los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. No obstante, es más que evidente que la realidad laboral mexicana dista mucho de satisfacer el mandato constitucional y las imperiosas necesidades de las familias trabajadoras.

La relación entre el estado de pobreza en que está sumida buena parte de la población con la política de restricción salarial impuesta desde hace más de 30

años, resulta innegable. Ni siquiera los más férreos defensores de nuestro actual modelo económico se atreven a alegar que con esta contención se favorece la inversión, la competitividad y la orientación hacia el mercado externo, pues muchos estudios demuestran que la estrategia de establecer los salarios con base en criterios de la inflación y no de la productividad social ha ocasionado una pérdida de casi 80 por ciento del poder adquisitivo del salario.

Basta señalar que, de diciembre de 1987 a la fecha, el salario mínimo registró un aumento de 900 por ciento, mientras los precios de la canasta básica en este lapso aumentaron en 4 mil 800 por ciento.

No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo el argumento de que tales cambios impactarían en miles de factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derechos y contribuciones, o el financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, base o medida de referencia para efectos legales.

Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza, por ello los firmantes de esta iniciativa aportamos una propuesta específica para dar el primer paso y continuar la reflexión colectiva sobre los temas de fondo relacionados con el salario.

II. Contenido de la iniciativa

La desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza requiere de una reforma de dos etapas. La primera requiere necesariamente de una reforma constitucional que modifique el inciso a), fracción II del artículo 41 (relativo al financiamiento de los partidos políticos, desvinculando la unidad de salarios mínimos por la unidad de referencia), así como la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123, con objeto de prohibir que el salario mínimo siga siendo utilizado como unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, señalando que para tales efectos deberá aplicarse en lo sucesivo la Unidad de Referencia, de conformidad con las leyes aplicables.

Asimismo se establece un régimen transitorio que obliga: al Congreso de la Unión a realizar las adecuaciones correspondientes en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor a efecto de desvincular el salario mínimo de las 140 leyes que lo contemplan; y a las dependencias y entidades de la administración pública federal, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que sustituyan las referencias al salario mínimo por la Unidad de Referencia en un plazo máximo de noventa días naturales.

El cuarto artículo transitorio fija el valor que deberá tener la Unidad de Referencia, señalando que será equivalente a sesenta y siete pesos con veintinueve centavos, y será actualizado al final de cada año por el Banco de México tomando como base el crecimiento porcentual interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). Estimamos que el INPC es la mejor referencia para el cálculo de la Unidad de Referencia porque ésta mide la inflación, misma que a su vez se mide conforme a la variación de precios de la canasta básica. Se trata de una unidad ajustable muy precisa y, además, recurrente en otros ordenamientos legales; varias leyes ya contemplan esta referencia para la actualización automática de montos fijos, como en el caso de créditos y pensiones (Ley ISSSTE, Ley del IMSS, Ley del SAR, etcétera).

El artículo quinto transitorio ofrece una salvaguarda para evitar que las instituciones del estado que otorguen créditos a la vivienda sigan actualizando el importe de los créditos conforme al salario mínimo, y dispone que dichas instituciones (Infonavit, Fovissste, etcétera.) sustituyan su actualización por el de

Unidad de Referencia a partir de la fecha de entrada en vigor de presente decreto.

Finalmente, el artículo sexto transitorio garantiza que los contratos y convenios privados que establezcan la figura del salario mínimo como unidad de referencia para cualquier efecto no se vean afectados, salvo acuerdo en contrario entre las partes.

Con las modificaciones que se plantean, se allana el camino a la desvinculación efectiva del salario mínimo de todas leyes federales que lo contemplan. Para tal efecto, acompañamos la presente iniciativa de reforma constitucional de una iniciativa con proyecto de decreto que reforma 569 artículos de 140 leyes federales, misma que, además, establece de manera específica las reglas y los procedimientos de actualización y publicación de la Unidad de Referencia. Estas dos propuestas, intrínsecamente vinculadas entre sí, representan el primer paso hacia una recuperación del poder adquisitivo del salario y abre la puerta al debate sobre el aumento del salario mínimo y el establecimiento de nuevas instituciones y mecanismos para su determinación. El salario mínimo es mucho más que una simple unidad de medida: es el referente de justicia y equidad laboral que tiene una nación. Por su naturaleza social, económica e histórica, el salario no debe ser confundido; hoy es el momento para distinguirlo, rescatarlo, dignificarlo y defenderlo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de Decreto Único.

Se reforma el inciso a), fracción II, del artículo 41; y la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41... II.

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento de la unidad de referencia vigente. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

...

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

A. (...) I. a V. (...)

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Para tales efectos se determinará una Unidad de Referencia que deberá actualizarse conforme a las reglas y procedimientos que las leyes de la materia determinen.

Transitorios

(...)

“DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN” III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

Particularmente la Minuta establece el método de cálculo que deberá aplicar el INEGI para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En la exposición de motivos que acompaña la Minuta de referencia, se señala que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de enero de 2016, se crea la Unidad de Medida y Actualización (UMA). A partir de dicho Decreto la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

SEGUNDA.- Se puede advertir que desde hace varios años se estudió la desvinculación del salario mínimo como referencia en la legislación vigente. Estos antecedentes reforzaron la convicción del Congreso de la Unión, en torno a la necesidad de modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la Unidad de Medida y Actualización y desvincular el salario mínimo de la función que fue adoptando como unidad de cuenta para indizar el cálculo de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero.

TERCERA.- En la Reforma Constitucional fue precisado que la nueva unidad tendría mayor eficacia en su función de actualización, toda vez que su valor inicial expresado en moneda nacional, aún y cuando comenzará siendo igual al valor del salario mínimo, se ajustará conforme al crecimiento del índice Nacional de Precios al Consumidor (INPG), es decir, conforme a la inflación.

CUARTA.- Estas Comisiones Unidas precisamos que el prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; **no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización. (...)**

*Lo resaltado es nuestro.

De la exposición de motivos, así como del dictamen correspondiente a la minuta proyecto de decreto por el que se expide la ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización, transcritos con anterioridad, en esencia se desprenden las siguientes premisas fundamentales:

- Que el salario es un componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida.
- Que el artículo 123 constitucional establece que los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el

orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

- Que la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza requiere de una reforma de dos etapas.
- Que se requiere de una reforma constitucional que modifique el inciso a), fracción II del artículo 41 (relativo al financiamiento de los partidos políticos, desvinculando la unidad de salarios mínimos por la unidad de referencia), así como la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123, con objeto de prohibir que el salario mínimo siga siendo utilizado como unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, señalando que para tales efectos deberá aplicarse en lo sucesivo la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con las leyes aplicables.
- Que las modificaciones que se plantean, se allana el camino a la desvinculación efectiva del salario mínimo de todas leyes federales que lo contemplan.
- Que la propuesta representa el primer paso hacia una recuperación del poder adquisitivo del salario y abre la puerta al debate sobre el aumento del salario mínimo y el establecimiento de nuevas instituciones y mecanismos para su determinación.
- Que el salario mínimo es mucho más que una simple unidad de medida, en virtud de que es el referente de justicia y equidad laboral que tiene una nación, por su naturaleza social, económica e histórica, el salario no debe ser confundido, sino que, por el contrario, debe ser distinguido, rescatado, dignificado y defendido.
- Que por ello, a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de enero de 2016, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones sus puestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Acorde con las premisas fundamentales expuestas, tenemos que la creación de la Unidad de Medida y Actualización obedeció a la necesidad de que el Salario Mínimo ya no se siguiera utilizado como una unidad de cuenta para indizar el cálculo de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero, ya que como se adelantó, el salario mínimo es mucho más que una simple unidad de medida en virtud de que es el referente de justicia y equidad laboral que tiene una nación, por su naturaleza social, económica e histórica, el salario no debe ser confundido, sino que por el contrario, debe ser distinguido, rescatado, dignificado y defendido.

Es por ello que se crea la Unidad de Medida y Actualización para que sea ésta la que se utilice como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Por lo que, en ese tenor acorde con lo dispuesto en el punto IV del dictamen correspondiente a la minuta proyecto de decreto por el que se expide la ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización, se estableció la prohibición de la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, como lo es el pago de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero.

Señalándose expresamente en dicho dictamen que tal prohibición no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización.

Aunado a lo anterior, el artículo 5º, Constitucional reconoce el derecho al trabajo, mientras que el diverso 82, de la Ley Federal del Trabajo establece que por "salario" debe entenderse la contraprestación que paga el patrón a un trabajador por el servicio que éste le presta de forma subordinada.

En ese sentido el salario mínimo ha sido utilizado históricamente como instrumento de indexación, base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en los diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, tales como alimentos, reparación de daños y perjuicios, responsabilidades en materia civil, sanciones en materia administrativa, fiscal y regulatoria, responsabilidad penal o límites para delitos, multas en amparo, entre otros.

Empero, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declaran adicionadas y reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" (antes transcrito).

En particular, la reforma modificó el artículo 123, inciso A), (sic) fracción VI, constitucional, para quedar como sigue:

"(...)

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo:
(...)

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.
(...)"

Como se desprende de dicha disposición normativa, se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como medida o base de referencia para fines ajenos a su naturaleza, que es laboral.

A la par de esta reforma se modificó el artículo 26, apartado B, constitucional, para crear la medida que se utilizaría como referencia económica para el cumplimiento de obligaciones ajenas a las laborales.

El artículo tercero transitorio de dicho decreto declara expresamente:

"(...)

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previsto en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

(...)"

En ese contexto, se insiste, se creó la Unidad de Medida y Actualización como referente económico, desindexando al salario mínimo general vigente, y a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis todas las referencias al salario mínimo, como parámetro de medida para fines diversos al laboral, deben considerarse efectuados a la Unidad y Medida de Actualización.

Asimismo, el artículo cuarto transitorio de dicho decreto declara expresamente:

"Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.
[...]"

De la transcripción, se advierte que la obligación que se otorgó a los organismos legislativos para que en el plazo máximo de un año eliminaran las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización y las modificara por la mención de la Unidad de Medida y Actualización, sin que a la fecha del presente el Congreso de la Unión haya realizado las adecuaciones correspondientes al Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras.

Además, el artículo quinto transitorio del decreto constitucional precisa la creación de una legislación que regule el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual fue creada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, bajo el nombre de Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual, en sus artículos 2, fracción III y 3, se establece la definición y forma de cálculo de esa medida, en los términos siguientes:

"(...)

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá por:
(...)

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
(...)

Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

(...)"

Derivado de lo anterior, esta Sala estima que el cálculo para determinar los ingresos exentos de pago del impuesto sobre la renta obtenidos por las personas que han estado sujetas al cálculo de una indemnización, **debe realizarse tomando como base el salario mínimo general vigente.**

Por ende, es incuestionable que, tratándose del cálculo de ingresos para determinar el límite máximo de los ingresos exentos y por tanto, del tributo aplicable al excedente, previstos en el artículo 93, como en el presente caso por concepto de indemnización, el parámetro utilizado para su cálculo es el salario mínimo general vigente, pues el ingreso por sueldos y salarios deriva de una prestación laboral y no alguna otra de las obligaciones y supuestos para los cuales aplica la Unidad de Medida y Actualización.

En efecto, la prohibición de la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, se consideró para el pago de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero, lo cual no acontece en la especie, toda vez que en el caso concreto, el salario mínimo se utiliza como base para obtener los ingresos exentos del pago del impuesto correspondiente respecto de los contribuyentes, y no así se trata de la obtención del monto de una sanción u obligación líquida.

Es decir, el hecho de que la autoridad demandada considere el valor de la unidad de medida y actualización para determinar el ingreso exento, puesto que el contribuyente recibió ingresos por concepto de jubilación en parcialidades, el cual tiene su origen en prestaciones salariales misma que fue calculada con la unidad del salario mínimo, lo que resulta desproporcional e inequitativo, al imponer una carga tributaria a la que no se encuentra obligado, con base en un índice que nada tiene que ver con la naturaleza u origen de una relación laboral.

Aunado a que, en el Dictamen correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización analizado, se estableció que tal prohibición no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, de ahí que, esta Sala concluye que el cálculo de los ingresos exentos del pago del Impuesto sobre la Renta deba realizarse con base en el salario mínimo general vigente.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que la autoridad fiscal no debe considerar a la Unidad de Medida y Actualización para determinar el límite de los ingresos exentos previsto en la fracción IV, del artículo 93, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el establecido en el artículo 165, del Reglamento de la citada Ley, en virtud de que dicho parámetro de referencia se creó con el propósito de indizar el cálculo de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero y no así, la cantidad de percepciones exentas que podrán

obtener los empleados, las cuales se encuentran dentro del ámbito de aplicación del salario mínimo, en razón de que provienen de una prestación laboral; **situación que actualiza la excepción prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Sin que lo anterior obste, que esta Sala advierta que de la resolución impugnada, no se observe los cálculos u operaciones aritméticas en las cuales se desprenda en forma literal la aplicación de la referida unidad de medida y actualización; ya que, no se pierde de vista que es la propia autoridad demandada, que en la resolución *****, a través de la cual resolvió el recurso de revocación *****, confirmando la validez de la resolución contenida en el oficio *****, de 23 de marzo de 2023, así como en el oficio de contestación de demanda reconoce literalmente que sí resulta aplicable la citada unidad y que al emitir la resolución la autoridad fiscalizadora que resolvió la solicitud de devolución fue emitida conforme a la misma.

Conforme a lo antes expuesto, es que este Órgano Colegiado considera que, en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la resolución impugnada fue emitida en contravención a las disposiciones fiscales aplicables, por lo que, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución en donde aplique el salario mínimo a la parte actora para realizar en el cálculo del ingreso exento por concepto de indemnización laboral.**

Lo anterior, incluso fue analizado por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, al emitir el siguiente criterio jurisdiccional 24/2020 de rubro: *"INGRESOS EXENTOS. PARA EL PAGO DE ISR POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN, EL CÁLCULO DEBE REALIZARSE TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UMA"*, el cual derivó del juicio contencioso administrativo resuelto por la Décimo Tercer Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el año 2020.

Asimismo, sirve de aplicación al caso concreto por analogía la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna,

la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, **la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.**²

Asimismo, sirve a la conclusión alcanzada el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE. El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución.”³

Por tal motivo, al haberse declarado la nulidad para efectos de la resolución combatida primigeniamente, es procedente también declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio, pues ésta no se encuentra respaldada por los hechos y observaciones ahí precisados, teniendo por ello aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

² Registro digital: 2019901, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.170 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2825, Tipo: Aislada

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174924, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 72/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 918, Tipo: Jurisprudencia

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."⁴

Al ser fundado el concepto de nulidad antes analizado, resulta innecesario analizar los restantes argumentos hechos valer por la actora, ya que cualquiera que fuese el resultado de dicho análisis en nada variaría el sentido del presente fallo. Lo encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR"**.

Por último, con fundamento en el artículo **52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, se procede al estudio de la petición de la parte actora, consistente en determinar, si le asiste el derecho subjetivo de obtener en devolución la cantidad solicitada a través de la resolución anulada.

En primer término, este Órgano Colegiado, estima pertinente recordar que el deber de este Tribunal de reconocer la existencia del derecho subjetivo atiende a los principios de justicia pronta y completa, previstos en el artículo 17, de nuestra Constitución, y busca evitar que en aquellos casos donde los gobernados ofrezcan elementos suficientes que demuestren absoluta y convincentemente la existencia del derecho subjetivo que reclaman, la autoridad deba emitir directamente un pronunciamiento, no obstante que el Tribunal ya haya constatado dicha existencia, evitando así un retraso innecesario.

Al respecto, el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Así las cosas, tenemos que generalmente este Tribunal resolverá los juicios de su competencia atendiendo a la litis planteada por las partes en la demanda (o su ampliación), la contestación a ésta (o a la ampliación) y a las pruebas que ofrezcan las partes, litis que se centra en la legalidad de la resolución impugnada, en sus motivos y fundamentos.

Además de lo anterior, en el penúltimo párrafo, de dicho artículo 50, el legislador estableció que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, además de declarar la

⁴ Tesis de Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte. Séptima Época. Materia Común. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 252103. Página: 280.

ilegalidad de la resolución impugnada, el Tribunal tiene la obligación de previamente constatar el derecho que tiene el particular.

Al respecto, es de señalarse que la constatación del derecho subjetivo tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución, sin haber verificado que el particular cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo, con el fin de que no se produzca un beneficio indebido por el actor, en el entendido que tiene eficacia plena esta obligación cuando el Tribunal cuenta con los medios suficientes para valorar ese aspecto; de lo contrario, deberá declarar la nulidad del acto impugnado sin examinar dicho tema en la sentencia que dicte.

Así las cosas, tenemos que la obligación de constatar ese derecho subjetivo opera cuando, declarada la ilegalidad de la resolución, se produce la nulidad lisa y llana del acto, y devendría entonces necesaria la obligación de la autoridad administrativa de emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, evitando los motivos de ilegalidad que provocaron la nulidad de la resolución impugnada, sin que ello signifique que desaparezca la necesidad de constatar de que el particular realmente tiene derecho a la restitución del derecho o a la devolución pretendidos.

En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, debemos cerciorarnos del respectivo derecho subjetivo, a fin de evitar que se ordene otorgar un beneficio al cual no se tiene derecho, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, de ahí que es indispensable realizar la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo, misma que únicamente puede realizarse si se cuentan con todos y cada uno de los elementos que conforman o validan el derecho subjetivo pretendido.

Son aplicables en lo conducente la jurisprudencia y tesis siguientes:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO DEBE SER PROBADO POR ESTE. Conforme a lo previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, posterior a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según el caso, puede condenar a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, siempre y cuando

constate previamente el derecho que tiene el actor, a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, tomando en cuenta el marco jurídico que rige al derecho subjetivo para determinar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, y resolver si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, lo cual dependerá de cada asunto sometido ante este Tribunal."⁵

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado."⁶

Dicho lo anterior, **esta Juzgadora a fin de realizar el estudio del derecho subjetivo de mérito, es necesario en un primer término que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado en el juicio; y, en segundo, que esta Juzgadora cuente con los medios suficientes para valorar ese aspecto.**

Bajo esa tesitura, **se tiene que esta Sala se encuentra impedida para realizar el estudio del derecho subjetivo planteado, al no actualizarse el primer supuesto planteado, en razón de haberse declarado la nulidad para efectos de la resolución impugnada.**

Por último, se ordena a la autoridad demandada que cumplimente la presente resolución, dentro de los cuatro meses contados a partir de que la misma quede firme, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento injustificado de esta sentencia, se iniciará de oficio por este Tribunal el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala resuelve:

RESOLUTIVOS

⁵ Jurisprudencia VII-J-SS-51, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 65.

⁶ Tesis: 2a. XI/2010, Novena Época, Registro: 165079, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, p. 1049.

I. La parte actora **probó los extremos de su acción**, en consecuencia:

II. Se declara la **nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, para los efectos** expuestos en el último considerando del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad el **Magistrado Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez**, Titular de Segunda Ponencia adscrito mediante acuerdo G/JGA/7/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal publicado, así como el **Licenciado Marco César Mendoza Serrano**, en funciones de Magistrado de la Primera Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/56/2020 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y el Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia, **Licenciado Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado de la Tercera Ponencia, con fundamento en el artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/2/2023 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y como Presidente de la Sala, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Mireya Guadalupe Quintero Sarabia**, que actúa y da fe.

MGQS

MPML. Marco César Mendoza Serrano.

Mag. Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez.

MPML. Jaime Arturo Ortega Vela.

Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia

La presente hoja que corresponde a la página número 21 pertenece a la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad 2723/23-03-01-5, promovido por ***** , por su propio derecho, en la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada en el juicio.

“El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la licenciada Mireya Guadalupe Quintero Sarabia, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, y demás supuestos legalmente previstos. Conste.”